

comprobado y conforme, adquirirán firmeza, y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva, transcurrido el plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

2. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista de la misma y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

3. Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición; pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Disposiciones finales.

Primera.- La presente Ordenanza que consta de 75 artículos, comenzará a regir el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 1991.

Tijarafe, a 22 de octubre de 1991.- El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Fundamento legal.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo.

Artículo 2º.- El tributo que regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible.

Artículo 3º.- 1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisiones de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de

valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.- En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1. Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas, o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5º.- Gozarán de una bonificación de hasta el 90 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujeto pasivos.

Artículo 7º.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del te-

terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce, limitativos de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible.

Artículo 8º.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Periodo.- %

a) Periodo de 1 hasta 5 años, 2,4.

b) Periodo de hasta 10 años, 2,2.

c) Periodo de hasta 15 años, 2,3.

d) Periodo de hasta 20 años, 2,4.

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante del multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

4ª. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento de devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5ª.- En la constitución y transmisiones de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6. En la constitución o transmisión del derecho a

elevantar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisiones o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a constituir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota Tributaria.

Artículo 9º.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 21%.

Devengo.

Artículo 10º.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclama la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigiera el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión.

Artículo 14.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.

2. La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la relación del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.- Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Vigencia.

Artículo 17.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1992 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 1991.

Tijarafe, a 22 de octubre de 1991.- El Alcalde.- El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS

POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS.

I. Naturaleza de la Exacción.

Artículo 1º.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Tijarafe en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988; de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

Artículo 2º.- Los derechos y tasas se refieren a:

- Nichos a perpetuidad y por 5 años.
- Inhumaciones y exhumaciones.
- Conservación de cementerios, sepulturas y nichos.
- Colocación de lápidas, cruces y otros accesorios.

II.- Nacimiento de la obligación de contribuir.

Artículo 3º.- La obligación de pago de los derechos nacerá desde el momento de autorizarse el derecho funerario o servicio en los Cementerios, que nacerá desde la cobertura de nicho o sepulcro, concesión del derecho funerario o con la transmisión del derecho funerario.

Los obligados al pago de los derechos de conservación se incluirán en un Padrón anual que será objeto de expediente similar al de cualquier matrícula de exacciones municipales.

III. Sujetos obligados al pago.

Artículo 4º.- Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o personas que les represente. No obstante, tendrán la consideración de sujetos pasivos los sustitutos de contribuyentes la persona que solicita y obtenga el derecho funerario.

IV.- Forma de exacción.

Artículo 5º.

1) La exacción de los derechos y tasas de la presente ordenanza se efectuará por los servicios de este Ayuntamiento a través de la liquidación efectuada por la Administración de Rentas y cobro por Depositaria Municipal.

2) Por ello se distinguirá:

A) Concesión de derechos funerarios:

El particular interesado en el otorgamiento de un derecho funerario o en su caso la Empresa Funeraria legalmente establecida actuando como sustituto de aquél solicitará del Ayuntamiento la prestación del servicio de cementerio con indicación de todos los elementos necesarios para realizar la correspondiente liquidación de tasas en la Administración de Rentas del Ayuntamiento.

Otorgado el servicio, el particular o la Empresa encargada ingresará la tasa en Depositaria con carácter previo a la prestación del servicio.

B) Ejecución de obras:

Se tramitará en la misma forma que se dice en el apartado A).

C) Conservación de Cementerios:

La Administración de Rentas confeccionará anual-

introducidas que se expresan en el informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165.6 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 110 del Reglamento de Gestión Urbanística".

San Sebastián de La Gomera, a 2 de junio de 1994.- El Alcalde-Presidente, don Angel Luis Castilla Herrera.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

ANUNCIO

6613

La Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria en fecha 24 de mayo de 1994, acordó la aprobación del Padrón correspondiente al bimestre marzo-abril del Suministro de Agua y Servicio de Alcantarillado de 1994.

A tenor de lo tipificado en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dicho Padrón estará expuesto al público por un período de UN MES, en la Intervención de este Ayuntamiento, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Los interesados podrán interponer dentro del plazo anteriormente mencionado, recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo contencioso-administrativo o cualquier otro que en mejor derecho proceda.

Plazos de ingresos.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas correspondientes al padrón que se refiere el presente anuncio, será desde el día UNO de junio de 1994 al TREINTA y UNO de julio de 1994.

Las deudas correspondientes a dicho padrón, pueden ser abonadas en las oficinas de Nemasa, sitas en los bajos del inmueble número 1 del Callejón del Rieguiño de esta Ciudad, en horas de NUEVE de la mañana a UNA de la tarde.

Se recuerda a los Sres. Contribuyentes, la ventaja de la domiciliación de pagos a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorros.

Transcurridos los plazos de ingreso, sin haberlo efectuado, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, con el recargo del 20 por 100, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Santa Cruz de La Palma, a 26 de mayo de 1994.- El Alcalde, Carlos J. Cabrera Matos.

TEGUESTE

ANUNCIO

6614

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el 5 de abril último, ha aprobado el Pliego de cláusulas administrativas particulares que habrán de regir en la contratación directa de la obra "Alumbrado Público del tramo de la TF-121 entre la primera y segunda entrada al núcleo de Pedro Alvarez, 1ª Fase".

Durante el plazo de OCHO días, queda expuesto al público tal Pliego, en la Secretaría de la Corporación a fin de que puedan presentarse reclamaciones, de conformidad con la normativa vigente.

Tegueste, a 22 de abril de 1994.- El Alcalde.

TIJARAFE

ANUNCIO

6615

A los efectos prevenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 17.4, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1992, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales: Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos y Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio: acuerdo que seguidamente se publica y que quedó elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo, a saber:

a) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- Se modifica la redacción de los artículos que se relacionan, la cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 8, apartado 2: el Incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
A) Período de 1 hasta 5 años	2,2
B) Período de hasta 10 años	2
C) Período de hasta 15 años	2,1
D) Período de hasta 20 años	2,2

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

"Artículo 9.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 16%".

b) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.- Se modifica la redacción de los artículos que se relaciona, la cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En Bienes de Naturaleza Urbana:

a) En función de la población (hasta 5000 habitantes de derecho) 0,65%.

b) Por ser capital de Provincia o de Comunidad Autónoma.

c) Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie.

d) Por prestar el Ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

e) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0,65%.

En Bienes de Naturaleza Rústica:

a) En función de la población (hasta 5000 habitantes de derecho) 0,50%.

b) Por ser capital de Provincia o de Comunidad Autónoma.

c) Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie.

d) Por prestar el Ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

e) Por representar en el municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término municipal.

f) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0'50%.

"Artículo 4.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,65%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,50%, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

c) Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.- Se modifica la redacción de los epígrafes del Anexo que seguidamente se indican:

"Epígrafe 3.- En otras materias municipales:

1.- Por cada instancia dirigida al Ayuntamiento, 100 ptas.

4.- Expedientes de solicitud de licencias o autorizaciones municipales, por cada uno, 1.500 ptas.

6.- Queda sin contenido.

9.- Publicación en el tablón de edictos y certificación del resultado de la exposición pública a efectos de inmatriculación registral de fincas o de reanudación del tracto sucesivo registral; por cada finca contenida en el edicto o anuncio, 1.000 ptas.

d) Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio.- Se modifica la redacción de las tarifas del anexo que seguidamente se indican:

"Unidad de nicho en concesión temporal de 5 años, 8.000 ptas.

- Derechos por conservación y entendimiento anual, 1.000 ptas."

Tijarafe, a 23 de mayo de 1994.- El Alcalde.

ANUNCIO

6616

A los efectos prevenidos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1993 acordó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que seguidamente se publican, acuerdos que quedaron elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, siendo el texto íntegro de las referidas modificaciones el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

"Artículo 3.- La Cuota Tributaria a exigir por este Impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, incrementadas con la aplicación del coeficiente único de 1,26".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

"Artículo 3.- La Cuota Tributaria a exigir por este Impuesto será la fijada en las tarifas siguientes:

Potencia y clase de vehículos.- Cuota/pesetas.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.670 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.970 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.910 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.860 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 19.740 pesetas.

De más de 50 plazas, 24.675 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1000 Kilogramos de carga útil, 7.035 pesetas.

De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

De 2999 a 9999 Kilogramos de carga útil, 19.740 pesetas.

De más de 9999 Kilogramos de carga útil, 24.675 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.940 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.620 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.860 pesetas.

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica:

De menos de 1000 Kilogramos de carga útil, 2.940 pesetas.

De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil, 4.620 pesetas.

De más de 2999 Kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 735 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 735 pesetas.

Motocicletas de más de 125 c.c. y hasta 250 c.c., 1.260 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c. y hasta 500 c.c., 2.520 pesetas.

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c., 5.040 pesetas.

Motocicletas de más de 1000 c.c., 10.080 pesetas.

Tijarafe, a 11 de enero de 1994.- El Alcalde.

ANUNCIO

6617

A los efectos prevenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 17.4 se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1992 acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de la Vía Pública y la Ordenanza sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de las que se publica seguidamente su texto íntegro, las cuales quedaron definitivamente aprobadas al no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas.

Tijarafe, a 29 de diciembre de 1992.- El Alcalde.

ORDENANZA SOBRE TRAFICO. CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

Ambito de aplicación.

Artículo 1.- La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad, así como a las restantes vías de la misma.

Señalización.

Artículo 2.